



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 492/2022

EXP. N.º 02147-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BAZÁN SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Bazán Sandoval contra la resolución de fojas 102, de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene su reincorporación a la situación de actividad como suboficial superior en la División Policial de Paiján (La Libertad) de la Policía Nacional del Perú, como consecuencia de haber cumplido los dos años de situación de disponibilidad por mandato de la Resolución 187-2015-IN/TDP, de fecha 21 de mayo de 2015. Expone que, habiendo transcurrido dicho periodo, no ha sido reincorporado en sus funciones, situación que le genera un perjuicio laboral. Alega la vulneración de su derecho fundamental al trabajo (f. 15).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 25 de enero de 2018, admite a trámite la demanda de amparo (f. 34).

La procuradora del Ministerio del Interior deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Sostiene que, pese a que el actor tenía la obligación de presentar una solicitud o presentarse físicamente a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a la finalización del tiempo de la sanción de dos años impuesta por la Resolución 187-2015-IN/TDP, de fecha 21 de mayo de 2015, con la finalidad de ser reincorporado en sus funciones, no lo hizo, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Decreto Legislativo 1149-Ley de Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú, corresponde disponer su pase a la situación de retiro (f. 42).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02147-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BAZÁN SANDOVAL

El *a quo*, mediante Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2018, declaró infundada la excepción deducida. Asimismo, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2019, declaró improcedente la demanda, por estimar que, de conformidad con el artículo 90 del Decreto Legislativo 1149, el actor presentó su solicitud de reincorporación a la situación de actividad fuera del plazo perentorio establecido en el citado cuerpo normativo, esto es, con posterioridad a los dos años consecutivos de haber sido sancionado con el pase a la situación de disponibilidad (f. 66).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos (f. 102).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene su reincorporación a la situación de actividad como suboficial superior en la División Policial de Paiján (La Libertad) de la Policía Nacional del Perú, como consecuencia de haber cumplido los dos años en la situación de disponibilidad por mandato de la Resolución 187-2015-IN/TDP, de fecha 21 de mayo de 2015, por lo que corresponde reincorporarlo en sus funciones. Alega la vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

Análisis del caso

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02147-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BAZÁN SANDOVAL

que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el demandante en concreto solicita ser reincorporado a la situación de actividad dentro de la Policía Nacional del Perú al haber transcurrido dos años de encontrarse en la situación de disponibilidad en mérito a lo ordenado en la Resolución 187-2015-IN/TDP, de fecha 21 de mayo de 2015. Por ende, la controversia planteada alude a una pretensión de naturaleza laboral de un servidor sujeto a una carrera especial, pues el actor pretende que se lo reincorpore en el cargo de suboficial superior de la Policía Nacional del Perú.
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante de conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02147-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BAZÁN SANDOVAL

necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso *sub examine* no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 8 de noviembre de 2017.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA